

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0003/2015

RESOLUCIÓN

86

----- Ciudad de México, a veintinueve de febrero de dos mil dieciséis. -----

----- **VISTO** para resolver, el procedimiento administrativo disciplinario CG DGAJR DRS 0003/2015, instruido en contra del ciudadano **Marco Antonio Romero Becerril**, Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano y designado como **Residente de Obra** del Contrato número IZT-DGODU-IR-039-12, mediante oficio 12.200/501/12 de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, adscrito a la Delegación Iztapalapa, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y,-----

RESULTANDO:

----- **PRIMERO. Denuncia de presuntas irregularidades.** El veintinueve de octubre del dos mil quince, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, el oficio **ASCM/14/0647**, del dieciocho de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el Doctor David Manuel Vega Vera, Auditor Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal correspondiente al ejercicio fiscal 2012, mediante la Auditoría de Obra Pública número **AOPE/105/12**, en la que se revisó el capítulo 6000 "Inversión Pública", conceptos 6100 "Obra Pública en Bienes de Dominio Público" y 6200 "Obra Pública en Bienes Propios" vertiente de gasto 17 "Educación", finalidad 2 "Desarrollo Social", función 5 "Educación", subfunción 1 "Educación Básica", actividad institucional 101 "Ampliación Delegacional de Infraestructura de Nivel Básico", y 20 "Urbanización", finalidad 2 "Desarrollo Social", función 2 "Vivienda y Servicios a la Comunidad", subfunción 1, "Urbanización" actividades institucionales 104 "Conservación Delegacional de Imagen Urbana" y 113 "Programas Delegacionales de Ampliación de Infraestructura"; practicada a la Delegación Iztapalapa, del que se desprendieron hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa en contra del citado ciudadano, oficio de referencia que obra a fojas 564 y 565 de autos.-----

----- **SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** Con fecha diecinueve de mayo del dos mil quince, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **Marco Antonio Romero Becerril**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (foja 579 y 580 de los presentes autos), formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/1637/2015 del veinte de mayo del dos mil quince, mismo que fue notificado el veintiséis de mayo del dos mil quince (fojas 587 a la 593 del presente expediente).-----

----- **TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El treinta de junio del dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que compareció personalmente el ciudadano **Marco Antonio Romero Becerril**, en la que presentó su declaración por escrito, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (fojas 791 y 865 de los presentes autos).-----

----- **CUARTO. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,-----

CONSIDERANDO:

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;



7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1, 28, párrafo primero y 105-A, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público denunciado, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009 -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público **Marco Antonio Romero Becerril** se hizo consistir en la siguiente: -----

"El **Arq. Marco Antonio Romero Becerril**, quien al momento de los hechos observados se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano** en la Delegación Iztapalapa, y designado como **Residente de obra** mediante el oficio número 12.200/501/12 de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, firmó las hojas de caratula, cuerpo y generadores de las estimaciones de obra números 1 de fecha dos de junio; 2 del dieciocho de junio; 3 del tres de julio; 5 del tres de agosto; 6 del dieciséis de agosto y 7 (finiquito) del dieciséis de agosto, todas del ejercicio fiscal dos mil doce, correspondientes al contrato de obra número IZT-DGODU-IR-039-12, referente a la obra "*Construcción de Corredor Cultural Las Torres Santa Catarina, ubicado sobre Eje 5 Sur y Eje 6 Sur en el tramo comprendido entre la Avenida Cuauhtémoc (Parota) hasta la calle Juan Escutia en la Dirección Territorial Santa Catarina de la Delegación Iztapalapa*", a través de las cuales se realizó un pago en exceso por la cantidad \$28,821.97 (Veintiocho mil ochocientos veintidós pesos 97/100 M.N.), incluye IVA, a la empresa TEPEHUANI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., toda vez que omitió vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos del contrato antes mencionado, ya que las cantidades señaladas como ejecutadas y pagadas de los conceptos "*S/C Suministro y colocación de Banca Alameda, para varias personas con respaldo*" y "*QM12BJ Pavimento de adocreto hexagonal de 8 cm de espesor de color, sobre cama de arena de 5 cm de espesor*", no corresponden con los realmente ejecutados, con lo que generó que se realizarán pagos que no corresponde a trabajos realmente devengados.-----

Lo anterior, debido a que se constató mediante la verificación física número VG-20-21 del 21 de marzo del 2014, realizada en forma conjunta, por personal de la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la Auditoría Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, en el sitio donde se realizaron los trabajos, que sólo existían 18 bancas, de las 19 piezas estimadas; de la misma forma, el Órgano de Fiscalización cuantificó las áreas donde fue colocado el adocreto, resultando una diferencia de 89.06 m2 respecto de los 753.32 m2 estimados, diferencia que corresponde a un monto de \$20,115.09 (Veinte mil ciento quince pesos 097100 M.N.), más IVA.-----

Con lo que causó un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por la cantidad de \$28,821.97 (Veintiocho mil ochocientos veintiún pesos 97/100 M.N.), incluye IVA, incumpliendo lo dispuesto en el **artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus fracción XXIV**, en relación con lo señalado en los artículos 53, párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; artículo 113, fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con lo establecido en el artículo 66 fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.-----

----- **I. Precisión de los elementos materia de estudio.**- Con la finalidad de resolver si el ciudadano **Marco Antonio Romero Becerril** es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:-----

-----1.- Que el ciudadano **Marco Antonio Romero Becerril** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares.-----

-----2.- La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

-----3.- La plena responsabilidad administrativa de **Marco Antonio Romero Becerril** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **II. Demostración de la calidad de servidor público.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el numeral anterior, en autos quedó debidamente demostrado que **Marco Antonio Romero Becerril** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano y Residente de Obra**, adscrito a la Delegación Iztapalapa, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

a) Con la copia certificada del nombramiento del dieciséis de octubre del dos mil ocho, suscrito por el ciudadano Horacio Martínez Meza, Jefe Delegacional en Iztapalapa en esa época, por medio del cual designó al ciudadano **Marco Antonio Romero Becerril**, como **Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano**, en la citada Delegación, visible a foja 668 del expediente que se resuelve.-----

b) Con la copia certificada del oficio 12.200/501/12 de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, signado por el Ingeniero Julio Millán Soberanes, Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, mediante el cual designó al Arquitecto **Marco Antonio Romero Becerril**, Jefe de la Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano, fungir como **Residente de Obra**; documental visible a foja 550 del expediente al rubro indicado.-----

c) Documental pública consistente en copia certificada de la Renuncia del ciudadano **Marco Antonio Romero Becerril** al cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano**, adscrito Delegación Iztapalapa, del quince de noviembre del dos mil doce, visible a foja 647 del expediente que se resuelve.---

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo el ciudadano **Marco Antonio Romero Becerril**, se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano y como **Residente de Obra**; en consecuencia, era servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

----- **III. Existencia de la irregularidad administrativa.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **Marco Antonio Romero Becerril**, se procede al estudio del segundo de los

súpuestos mencionados en el numeral I del presente considerando, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo que respecta a la irregularidad marcada en el numeral I, es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la controversia son los siguientes:-----

a) Si los artículos 53, párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 66 fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, obligan al residente de obra a la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, así como a las dependencias y entidades a que los pagos efectuados correspondan a compromisos efectivamente devengados, y si el servidor público **Marco Antonio Romero Becerril**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano en la Delegación Iztapalapa, y designado como **Residente de obra**, era el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas y si omitió apegar su actuar a lo señalado en la citada normatividad.-----

b) Si el ciudadano **Marco Antonio Romero Becerril**, al fungir como Jefe de la Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano y como **Residente de Obra**, firmó las hojas de caratula, cuerpo y generadores de las estimaciones de obra números 1 de fecha dos de junio; 2 del dieciocho de junio; 3 del tres de julio; 5 del tres de agosto; 6 del dieciséis de agosto y 7 (finiquito) del dieciséis de agosto de dos mil doce, correspondientes al contrato de obra número IZT-DGODU-IR-039-12, a través de las cuales se realizó un pago en exceso a la empresa TEPEHUANI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V, por la cantidad \$28,821.97 (Veintiocho mil ochocientos veintiún pesos 97/100 M.N.), ya que las cantidades señaladas como ejecutadas y pagadas de los conceptos "S/C Suministro y colocación de Banca Alameda, para varias personas con respaldo" y "QM12BJ Pavimento de adocreto hexagonal de 8 cm de espesor de color, sobre cama de arena de 5 cm de espesor", no correspondieron con los realmente ejecutados,-----

c) Si como se afirma en la irregularidad a estudio el servidor público **Marco Antonio Romero Becerril**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano en la Delegación Iztapalapa, y designado como Residente de obra, firmó estimaciones en las que se detectaron pagos en exceso de conceptos que no corresponden a realmente ejecutados, incumpliendo lo establecido en los artículos 53, párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 66 fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en relación con lo establecido en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- 1. Ahora bien, esta autoridad procede a establecer la primera de las premisas señaladas con anterioridad, por lo que se analizara a continuación lo dispuesto por los artículos 53, párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como lo establecido en el artículo 66 fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que establecen lo siguiente:-----

Por su parte, los artículos 53, párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece lo siguiente:-----

*"...Artículo 53: Las dependencias y entidades establecerán la **residencia de obra** o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el **responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de***

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0003/2015

las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.-----

(...)"-----

De la transcripción del artículo que antecede se observa que el servidor público designado como residente de obra será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas.-----

El artículo 113, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece lo siguiente:-----

"...Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:

I. Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;

Normatividad que establece como obligación al residente de obra la de supervisar, vigilar, y revisar la ejecución de los trabajos.-----

Por su parte, el artículo 66, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece:-----

Artículo 66. Las dependencias y entidades serán responsables de que los pagos efectuados con cargo a sus presupuestos se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:-----

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados..."-----

Del análisis a dicho artículo se desprende que las dependencias y entidades serán responsables de que los pagos efectuados con cargo a sus presupuestos correspondan a compromisos efectivamente devengados.-----

De la anterior normatividad se colige que el servidor público que fuera designado como residente de obra sería el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, y que los pagos correspondieran a compromisos efectivamente devengados, luego entonces si el ciudadano **Marco Antonio Romero Becerril**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano en la Delegación Iztapalapa, y al ser designado mediante oficio 12.200/501/12 de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, como Residente de obra, tenía que cumplir con la normatividad que nos ocupan.-----

---- 2. Ahora bien, con el objeto de establecer lo señalado en la segunda de las premisas antes referidas, se debe decir que del análisis y valoración de las documentales que obran en el expediente que se resuelve, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según su artículo 45, se desprende lo siguiente:-----

1. Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número IZT-DGODU-IR-039-12, del once de mayo de dos mil doce, que celebran por una parte la Delegación Iztapalapa, representada por el Ingeniero Julio Millán Soberanes, Director General de Obras y Desarrollo Urbano, y por la otra parte la empresa denominada TEPEHUANI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., representada por el Ingeniero Mauricio Vega Estrada, en su carácter de Administrador General, en el que se señalaron las siguientes cláusulas: "...**CLÁUSULAS (...) PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO** La Delegación encomienda a 'La Contratista' la realización de los trabajos de la obra consiste en: CONSTRUCCION DEL CORREDOR CULTURAL LAS TORRES SANTA CATARINA UBICADO SOBRE EJE 5 SUR Y EJE 6 SUR EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE-LA AV. CUAUHEMOC (PAROTA) HASTA LA CALLE JUAN ESCUTIA EN LA DIRECCION TERRITORIAL SANTA CATARINA DE LA DELEGACION IZTAPALAPA, y este se obliga a realizarla hasta su total terminación acatando para ello lo establecido por los diversos ordenamientos y normas señalados en el inciso H de la segunda

declaración..." --- **SEGUNDA.- MONTO DEL CONTRATO.** El monto del presente contrato asciende a la cantidad de \$3,697,151.16 (TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 16/100 M.N.) más la cantidad de \$591,544.19 (QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 19/100 M.N.) que corresponde al impuesto al valor agregado, dando un importe total de \$4,288,695.35 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 35/100 M.N.) --- **TERCERA.- PLAZO DE EJECUCIÓN.** 'La Contratista' se obliga a iniciar la obra objeto de este contrato el día 16 DE MAYO DE 2012 y terminarla el día 14 DE AGOSTO DE 2012 de conformidad con el programa de ejecución de los trabajos...". --- **SEXTA.- REPRESENTANTES DE LAS PARTES EN LA OBRA.** A su vez de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y los artículos 111 y 112 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 'La Delegación' establecerá la residencia de supervisión con anterioridad al inicio de la obra, quien será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por el contratista y asimismo la representante directa ante él o las contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos en el lugar donde se ejecutará la obra...", documental visible de la foja 52 a la 67 del expediente citado al rubro.-----

Documental Pública de la cual se desprende que la Delegación Iztapalapa, celebró el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado número IZT-DGODU-IR-039-12, el once de mayo de dos mil doce, con la empresa denominada TEPEHUANI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., cuyo objeto fue la realización de los trabajos de la obra consistente en la "CONSTRUCCION DEL CORREDOR CULTURAL LAS TORRES SANTA CATARINA UBICADO SOBRE EJE 5 SUR Y EJE 6 SUR EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA AV. CUAUHEMOC (PAROTA) HASTA LA CALLE JUAN ESCUTIA EN LA DIRECCION TERRITORIAL SANTA CATARINA DE LA DELEGACION IZTAPALAPA", por un importe total de \$4,288,695.35 (Cuatro millones doscientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N.), con un plazo de ejecución del dieciséis de mayo de dos mil doce al catorce de agosto de dos mil doce de conformidad con el programa de ejecución de los trabajos.--

2. Copia certificada de los Generadores correspondientes a las Estimaciones 02 (DOS), 03 (TRES) y 05 (CINCO), correspondientes al contrato IZT-DGODU-IR-039-12, Contratista: TEPEHUANI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.; OBRA: CONSTRUCCION DEL CORREDOR CULTURAL LAS TORRES SANTA CATARINA UBICADO SOBRE EJE 5 SUR Y EJE 6 SUR EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA AV. CUAUHEMOC (PAROTA) HASTA LA CALLE JUAN ESCUTIA EN LA DIRECCION TERRITORIAL SANTA CATARINA DE LA DELEGACION IZTAPALAPA; en los que se establece el concepto S/C "Suministro y colocación de banca modelo Alameda, para varias personas con respaldo", firmados por el ciudadano Marco Antonio Romero Becerril, como Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano y Residente de Obra; documental visible de la foja 79 a la 93 del expediente citado al rubro. -----

Documental Pública de la cual se desprende que el ciudadano Marco Antonio Romero Becerril, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano y Residente de Obra, firmó los generadores de la estimación 05 (CINCO), correspondientes al contrato IZT-DGODU-IR-039-12, celebrado con la empresa contratista TEPEHUANI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V; en los que se establece el concepto S/C "Suministro y colocación de banca modelo Alameda, para varias personas con respaldo", así como el número de piezas y el mapa de ubicación de las mismas.-----

3. Copia certificada de los Generadores de las Estimaciones 02 (DOS), 03 (TRES) y 05 (CINCO), correspondientes al contrato IZT-DGODU-IR-039-12, Contratista: TEPEHUANI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V; Obra: CONSTRUCCION DEL CORREDOR CULTURAL LAS TORRES SANTA CATARINA UBICADO SOBRE EJE 5 SUR Y EJE 6 SUR EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA AV. CUAUHEMOC (PAROTA) HASTA LA CALLE JUAN ESCUTIA EN LA DIRECCION TERRITORIAL SANTA CATARINA DE LA DELEGACION IZTAPALAPA; en los que se establece el concepto QM12BJ "Pavimento de adocreto hexagonal de 8 cm de espesor de color, sobre cama de arena de 5 cm de espesor, incluye: preparación de la superficie, la nivelación, compactación, colocación y escobillado con arena", firmados por el ciudadano Marco Antonio Romero Becerril, como Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano y Residente de Obra; documental visible de la foja 94 a la 101 del expediente citado al rubro.-----

Documental Pública de la cual se desprende que el ciudadano **Marco Antonio Romero Becerril**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano y **Residente de Obra**, firmó los generadores correspondientes a las estimaciones 02 (DOS), 03 (TRES) y 05 (CINCO), correspondientes al contrato **IZT-DGODU-IR-039-12**, celebrado con la empresa contratista **TEPEHUANI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**; en los que se establece el concepto **QM12BJ "Pavimento de adocreto hexagonal de 8 cm de espesor de color, sobre cama de arena de 5 cm de espesor, incluye: preparación de la superficie, la nivelación, compactación, colocación y escobillado con arena"**, así como el número de piezas, tramo, longitud, ancho y el mapa de ubicación del mismo.

4. Copia certificada de la Estimación 02 (DOS), del dieciocho de junio de dos mil doce; periodo: del primero al quince de junio de dos mil doce; respecto al contrato número **IZT-DGODU-IR-039-12**; Contratista: **TEPEHUANI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**; Obra: **CONSTRUCCION DEL CORREDOR CULTURAL LAS TORRES SANTA CATARINA UBICADO SOBRE EJE 5 SUR Y EJE 6 SUR EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA AV. CUAUHEMOC (PAROTA) HASTA LA CALLE JUAN ESCUTIA EN LA DIRECCION TERRITORIAL SANTA CATARINA DE LA DELEGACION IZTAPALAPA**; con un importe líquido a pagar de \$621,474.73 (Seiscientos veintiún mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 73/100 M.N.), en la que se desprende de su documentación soporte los conceptos: **S/C "Suministro y colocación de banca modelo Alameda, para varias personas con respaldo"** y **QM12BJ "Pavimento de adocreto hexagonal de 8 cm de espesor de color, sobre cama de arena de 5 cm de espesor, incluye: preparación de la superficie, la nivelación, compactación, colocación y escobillado con arena"**; estimación que se encuentra firmada por el ciudadano **Marco Antonio Romero Becerril**, como Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano y **Residente de Obra**; documental visible de la foja 158 a la 174 del expediente citado al rubro.

Documental Pública de la cual se desprende que el ciudadano **Marco Antonio Romero Becerril**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano y **Residente de Obra**, firmó la Estimación 02 (DOS), del dieciocho de junio de dos mil doce; periodo: del primero al quince de junio de dos mil doce; respecto al contrato número **IZT-DGODU-IR-039-12**; con la empresa **TEPEHUANI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**; por un importe líquido a pagar de \$621,474.73 (Seiscientos veintiún mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 73/100 M.N.), en la que se desprende de su documentación soporte los conceptos: **S/C "Suministro y colocación de banca modelo Alameda, para varias personas con respaldo"** y **QM12BJ "Pavimento de adocreto hexagonal de 8 cm de espesor de color, sobre cama de arena de 5 cm de espesor, incluye: preparación de la superficie, la nivelación, compactación, colocación y escobillado con arena"**.

5. Copia certificada de la Estimación 03 (TRES), del tres de julio de dos mil doce; periodo: del dieciséis al treinta de junio de dos mil doce; respecto al contrato número **IZT-DGODU-IR-039-12**; Contratista: **TEPEHUANI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**; Obra: **CONSTRUCCION DEL CORREDOR CULTURAL LAS TORRES SANTA CATARINA UBICADO SOBRE EJE 5 SUR Y EJE 6 SUR EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA AV. CUAUHEMOC (PAROTA) HASTA LA CALLE JUAN ESCUTIA EN LA DIRECCION TERRITORIAL SANTA CATARINA DE LA DELEGACION IZTAPALAPA**; con un importe líquido a pagar de \$771,689.87 (Setecientos setenta y un mil seiscientos ochenta y nueve pesos 87/100 M.N.), en la que se desprende de su documentación soporte los conceptos: **S/C "Suministro y colocación de banca modelo Alameda, para varias personas con respaldo"** y **QM12BJ "Pavimento de adocreto hexagonal de 8 cm de espesor de color, sobre cama de arena de 5 cm de espesor, incluye: preparación de la superficie, la nivelación, compactación, colocación y escobillado con arena"**; estimación que se encuentra firmada por el ciudadano **Marco Antonio Romero Becerril**, como Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano y **Residente de Obra**; documental visible de la foja 175 a la 194 del expediente citado al rubro.

Documental Pública de la cual se desprende que el ciudadano **Marco Antonio Romero Becerril**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano y **Residente de Obra**, firmó la Estimación 3 (TRES), del tres de julio de dos mil doce; periodo: del dieciséis al treinta de junio de dos mil doce; respecto al contrato número **IZT-DGODU-IR-039-12**; con la empresa **TEPEHUANI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**; por un importe líquido a pagar de \$771,689.87 (Setecientos setenta y un mil seiscientos ochenta y nueve pesos 87/100 M.N.), en la que se desprende de su documentación soporte los conceptos: **S/C "Suministro y colocación de banca modelo Alameda, para varias personas con respaldo"** y **QM12BJ "Pavimento de adocreto hexagonal de 8 cm de**

espesor de color, sobre cama de arena de 5 cm de espesor, incluye: preparación de la superficie, la nivelación, compactación, colocación y escobillado con arena".-----

6. Copia certificada de la Estimación 05 (CINCO), del tres de agosto de dos mil doce; periodo: del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil doce; respecto al contrato número **IZT-DGODU-IR-039-12**; Contratista: TEPEHUANI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.; Obra: CONSTRUCCION DEL CORREDOR CULTURAL LAS TORRES SANTA CATARINA UBICADO SOBRE EJE 5 SUR Y EJE 6 SUR EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA AV. CUAUHEMOC (PAROTA) HASTA LA CALLE JUAN ESCUTIA EN LA DIRECCION TERRITORIAL SANTA CATARINA DE LA DELEGACION IZTAPALAPA; con un importe líquido a pagar de \$419,703.37 (Cuatrocientos diecinueve mil setecientos tres pesos 37/100 M.N.), en la que se desprende de su documentación soporte los conceptos: **S/C** "Suministro y colocación de banca modelo Alameda, para varias personas con respaldo" y **QM12BJ** "Pavimento de adocreto hexagonal de 8 cm de espesor de color, sobre cama de arena de 5 cm de espesor, incluye: preparación de la superficie, la nivelación, compactación, colocación y escobillado con arena"; estimación que se encuentra firmada por el ciudadano **Marco Antonio Romero Becerril**, como Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano y **Residente de Obra**; documental visible de la foja 235 a la 251 del expediente citado al rubro.-----

Documental Pública de la cual se desprende que el ciudadano **Marco Antonio Romero Becerril**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano y **Residente de Obra**, firmó la Estimación 05 (CINCO), del tres de agosto de dos mil doce; periodo: del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil doce, respecto al contrato número **IZT-DGODU-IR-039-12**; con la empresa TEPEHUANI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V; por un importe líquido a pagar de \$419,703.37 (Cuatrocientos diecinueve mil setecientos tres pesos 37/100 M.N.), en la que se desprende de su documentación soporte los conceptos: **S/C** "Suministro y colocación de banca modelo Alameda, para varias personas con respaldo" y **QM12BJ** "Pavimento de adocreto hexagonal de 8 cm de espesor de color, sobre cama de arena de 5 cm de espesor, incluye: preparación de la superficie, la nivelación, compactación, colocación y escobillado con arena".-----

7. Copias certificadas de las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC'S) números **02 CD 09 10002110**, **02 CD 09 10002114**, **02 CD 09 10003784**, con fechas de expedición del diecisiete de agosto, diecisiete de agosto y veinte de septiembre, todos de dos mil doce; referente a las Estimaciones, 02 (DOS), 03 (TRES) y 05 (CINCO), por un importe neto de \$621,474.73 (Seiscientos veintiún mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 73/100 M.N.); \$771,689.87 (Setecientos setenta y un mil seiscientos ochenta y nueve pesos 87/100 M.N.); \$419,703.37 (Cuatrocientos diecinueve mil setecientos tres pesos 37/100 M.N.); respectivamente; UNIDAD RESPONSABLE: Delegación Iztapalapa, BENEFICIARIO: TEPEHUANI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.; documentales visibles a fojas 154 y 155; 175 y 176; 231 y 232; 252 y 253; 273 del expediente citado al rubro.-----

Documental Pública de la cual se desprende que la Delegación Iztapalapa, como Unidad Responsable del Gasto pago al beneficiario TEPEHUANI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC'S) números 02 CD 09 10002110, 02 CD 09 10002114, 02 CD 09 10003784, referente a las Estimaciones 02 (DOS), 03 (TRES) y 05 (CINCO), por un importe neto de \$621,474.73 (Seiscientos veintiún mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 73/100 M.N.); \$771,689.87 (Setecientos setenta y un mil seiscientos ochenta y nueve pesos 87/100 M.N.); \$419,703.37 (Cuatrocientos diecinueve mil setecientos tres pesos 37/100 M.N.); respectivamente.-----

8. Copia certificada de la Minuta de Trabajo número VG.20-21 de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, elaborada por personal de la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la Auditoría Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la que se dejó constancia de la verificación física realizada por el personal del Órgano Auditor y de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, a los trabajos realizados al amparo del contrato número IZT-DGODU-IR-039-12, relativo a la construcción del corredor cultural Las Torres Santa Catarina, ubicado sobre Eje 5 Sur y Eje 6 Sur en el tramo comprendido entre la Avenida Cuauhtémoc (Parota) hasta la calle Juan Escutia en la Dirección Territorial Santa Catarina de la Delegación Iztapalapa, asentando los siguientes acuerdos: "...**PRIMERO.-** Con la presente minuta de trabajo se deja constancia de la verificación física a la obra referida en el apartado de asuntos de esta minuta de trabajo. --- **SEGUNDO.-** Como parte integrante de la presente minuta, se incluye un anexo con la tabla de conceptos a verificar físicamente. --- **TERCERO.-** Los probables resultados derivados de la verificación física

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0003/2015

llevada a cabo, se harán de conocimiento a la DGODU de la Delegación Iztapalapa en fecha posterior a esta visita..."; documental visible de la foja 332 a la 334 del expediente citado al rubro.-----

Documental Pública de la cual se desprende que la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la Auditoría Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró Minuta de Trabajo número VG.20-21 de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, en la que se dejó constancia de la verificación física efectuada a los trabajos realizados al amparo del contrato número IZT-DGODU-IR-039-12, relativo a la construcción del corredor cultural Las Torres Santa Catarina, ubicado sobre Eje 5 Sur y Eje 6 Sur en el tramo comprendido entre la Avenida Cuauhtémoc (Parota) hasta la calle Juan Escutia en la Dirección Territorial Santa Catarina de la Delegación Iztapalapa.-----

9. Copia certificada de la Minuta de Trabajo número 37, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, elaborada por personal de la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la Auditoría Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la que se hizo constar que en seguimiento a la Minuta de Trabajo VG.20-21, correspondiente a la verificación física realizada el 21 de marzo de 2014, a los trabajos realizados al amparo del contrato número IZT-DGODU-IR-039-12, relativo a la construcción del corredor cultural "Las Torres Santa Catarina", hizo del conocimiento a personal de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, los conceptos verificados en dicho recorrido, asentando los siguientes acuerdos: "...**PRIMERO.-** La verificación a los trabajos, se llevó a cabo entre el personal de la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento (DGAOPE) de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (CMHALDF), y de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano (DGODU) de la Delegación Iztapalapa en el Distrito Federal. --- **SEGUNDO.-** Los conceptos verificados fueron los siguientes: **QM12BJ** Pavimento de adocreto hexagonal de 8 cm de espesor de color, sobre cama de arena de 5 cm de espesor, incluye: preparación de la superficie, la nivelación compactación colocación y escobillado con arena. --- Se realizó la visita en el Tramo 10 (andador) en el cual se observó que el largo del andador en donde se colocó el pavimento de adocreto hexagonal es de 128 m X 2.00 m de ancho. En el Tramo 10 (Preliminares), se constató que el largo del andador es de 125 m con un ancho de 2.00 m, así mismo en la Av. Las Torres esq. Díaz Mirón, el largo del andador es de 16.90 m. --- En el tramo 9, únicamente se colocaron 46.90 m x 2.00 m de pavimento de adocreto hexagonal y 12.32 x 2.30 m, en los límites de dicho tramo. --- Respecto del tramo 1, se hace mención que el dibujo presentado en los generadores no corresponde a lo realmente colocado. Por lo tanto se cuantificara conforme a lo observado. --- **S/C** Suministro y colocación de banca modelo Alameda, para varias personas con respaldo. --- Durante la visita, se observó que en el tramo 1 se colocaron 3 bancas, en el tramo 4 se colocaron 4 bancas, en el tramo 5 se colocaron 6 bancas; y en el tramo 8 se colocaron 3 bancas..."; documental visible de la foja 335 a la 337 del expediente citado al rubro.-----

Documental Pública de la cual se desprende que la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la Auditoría Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó Minuta de Trabajo número 37, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, en seguimiento a la Minuta de Trabajo número VG.20-21 de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, en la que se dejó constancia de la verificación física efectuada a los trabajos realizados al amparo del contrato número IZT-DGODU-IR-039-12, relativo a la construcción del corredor cultural Las Torres Santa Catarina, ubicado sobre Eje 5 Sur y Eje 6 Sur en el tramo comprendido entre la Avenida Cuauhtémoc (Parota) hasta la calle Juan Escutia en la Dirección Territorial Santa Catarina de la Delegación Iztapalapa y que los conceptos verificados fueron **QM12BJ** Pavimento de adocreto hexagonal de 8 cm de espesor de color, sobre cama de arena de 5 cm de espesor, incluye: preparación de la superficie, la nivelación compactación colocación y escobillado con arena, de la visita se señaló que en el Tramo 10 (andador) en el cual se observó que el largo del andador en donde se colocó el pavimento de adocreto hexagonal es de 128 m X 2.00 m de ancho. En el Tramo 10 (Preliminares), se constató que el largo del andador es de 125 m con un ancho de 2.00 m, así mismo en la Av. Las Torres esq. Díaz Mirón, el largo del andador es de 16.90 m. --- En el tramo 9, únicamente se colocaron 46.90 m x 2.00 m de pavimento de adocreto hexagonal y 12.32 x 2.30 m, en los límites de dicho tramo. --- Respecto del tramo 1, se hace mención que el dibujo presentado en los generadores no corresponde a lo realmente colocado. Por lo tanto se cuantificara conforme a lo observado; y el **S/C** Suministro y colocación de banca modelo Alameda, para varias personas con respaldo, observando que en el tramo 1 se colocaron 3 bancas, en el tramo 4 se colocaron 4 bancas, en el tramo 5 se colocaron 6 bancas; y en el tramo 8 se colocaron 3 bancas.-----

10. Copia certificada de la Cédula de Cálculo de pago en exceso por obra estimada no ejecutada, del concepto "Suministro y colocación de banca modelo Alameda, para varias personas con respaldo", clave: S/C, en la que se describen los siguientes datos: Contrato número IZT-DGODU-IR-039-12; Obra: CONSTRUCCION DEL CORREDOR CULTURAL LAS TORRES SANTA CATARINA UBICADO SOBRE EJE 5 SUR Y EJE 6 SUR EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA AV. CUAUHEMOC (PAROTA) HASTA LA CALLE JUAN ESCUTIA EN LA DIRECCION TERRITORIAL SANTA CATARINA DE LA DELEGACION IZTAPALAPA; Contratista: TEPEHUANI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V; Objeto y Procedimiento: determinar aritméticamente el monto de los trabajos que no corresponden con lo realmente ejecutado; cédula en la que se determinó que realmente se pagaron diecinueve bancas modelo Alameda por un monto de \$90,940.53 (Noventa mil novecientos cuarenta pesos 53/100 M.N.), siendo que la Auditoría Superior de la Ciudad de México, únicamente verificó la instalación de dieciocho bancas, por lo que resulta la diferencia de una banca por un monto de **\$4,731.44 (Cuatro mil setecientos treinta y un mil pesos 44/100 M.N.)**, que se considera como pago en exceso; documental visible a foja 341 del expediente citado al rubro.-----

Documental Pública de la cual se desprende que en la Cédula de Cálculo de pago en exceso por obra estimada no ejecutada la Auditoría Superior de la Ciudad de México, únicamente verificó la instalación de dieciocho bancas de las diecinueve que debieron ser instaladas, por lo que resultó una diferencia por un monto de \$4,731.44 (Cuatro mil setecientos treinta y un mil pesos 44/100 M.N.), lo que se considera como pago en exceso.-----

11. Copia certificada de la Cédula de Cálculo de pago en exceso por obra estimada no ejecutada, del concepto "Pavimento de adocreto hexagonal de 8 cm de espesor de color, sobre cama de arena de 5 cm de espesor, incluye: preparación de la superficie, la nivelación, compactación, colocación y escobillado con arena", clave: QM12BJ, en la que se describen los siguientes datos: Contrato número IZT-DGODU-IR-039-12; Obra: CONSTRUCCION DEL CORREDOR CULTURAL LAS TORRES SANTA CATARINA UBICADO SOBRE EJE 5 SUR Y EJE 6 SUR EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA AV. CUAUHEMOC (PAROTA) HASTA LA CALLE JUAN ESCUTIA EN LA DIRECCION TERRITORIAL SANTA CATARINA DE LA DELEGACION IZTAPALAPA; Contratista: TEPEHUANI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V; Objeto y Procedimiento: determinar aritméticamente el monto de la diferencia entre lo estimado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y lo realmente ejecutado por la contratista, cédula en la que se determinó que la Dirección en comento, pago 753.32 metros cuadrados de obra por un monto de \$170,144.86 (Ciento setenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos 86/100 M.N.), siendo que la Auditoría Superior de la Ciudad de México, únicamente verificó la construcción de 664.26 metros cuadrados de obra, por un monto de \$150,029.76 (Ciento cincuenta mil veintinueve pesos 76/100 M.N.), por lo que resulta la diferencia de 89.06 metros cuadrados de obra por un monto de **\$20.115.09 (Veinte mil ciento quince pesos 09/100 M.N.)**, que se considera como pago en exceso; documental visible a foja 340 y 342 del expediente citado al rubro.-----

Documental Pública de la cual se desprende que en la Cédula de Cálculo de pago en exceso por obra estimada no ejecutada, del concepto "Pavimento de adocreto hexagonal de 8 cm de espesor de color, sobre cama de arena de 5 cm de espesor, incluye: preparación de la superficie, la nivelación, compactación, colocación y escobillado con arena", clave: QM12BJ, se señaló que lo realmente ejecutado por la contratista fue 664.26 metros cuadrados de obra, por un monto de \$150,029.76 (Ciento cincuenta mil veintinueve pesos 76/100 M.N.), por lo que resulta una diferencia de 89.06 metros cuadrados de obra por un monto de \$20.115.09 (Veinte mil ciento quince pesos 09/100 M.N.), que se consideró como pago en exceso.-----

12. Copia certificada del oficio 12.212/0298/2014 de fecha siete de mayo de dos mil catorce, y anexos que lo acompañan, signado por el ciudadano Rodrigo Buendía Maguey, Jefe de la Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano de la Delegación Iztapalapa, mediante el cual remite al Licenciado Reynaldo Baños Lozada, Coordinador de Atención a Órganos Fiscalizados, documentación referente a los conceptos "Suministro y colocación de banca modelo Alameda, para varias personas con respaldo", clave: S/C; y "Pavimento de adocreto hexagonal de 8 cm de espesor de color, sobre cama de arena de 5 cm de espesor, incluye: preparación de la superficie, la nivelación, compactación, colocación y escobillado con arena", clave: QM12BJ; documental visible de la foja 346 a la 397 del expediente citado al rubro.-----

Documental Pública de la cual se desprende que el Jefe de la Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano de la Delegación Iztapalapa, envía sabana de finiquito donde se indican las cantidades

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0003/2015

cobradas en el concepto de las bancas, así como generadores de los trabajos de pavimento de adocreto hexagonal de 8 cm.-----

13. Copia certificada del oficio 12.200/501/12 de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, signado por el Ingeniero Julio Millán Soberanes, Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, mediante el cual designa al Arquitecto **Marco Antonio Romero Becerril**, Jefe de la Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano, que deberá fungir como **Residente de Obra**; documental visible a foja 550 del expediente citado al rubro.-----

Documental Pública de la cual se desprende que el entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, designa al Arquitecto Marco Antonio Romero Becerril, Jefe de la Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano, que deberá fungir como Residente de Obra.-----

14. Copia certificada del Nombramiento de fecha dieciséis de octubre del año dos mil ocho, dirigido al ciudadano **Marco Antonio Romero Becerril**, signado por el ciudadano Horacio Martínez Meza, Jefe Delegacional en Iztapalapa, mediante el cual se señala lo siguiente: "...le expido con esta fecha, el presente nombramiento como Jefe de la Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano", adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Iztapalapa...", documental visible a foja 552 del expediente citado al rubro.-----

Documental Pública de la cual se desprende que el entonces Jefe Delegacional en Iztapalapa, expido el dieciséis de octubre del año dos mil ocho, al ciudadano **Marco Antonio Romero Becerril**, nombramiento como Jefe de la Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano', adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Iztapalapa.-----

De lo anterior se advierte que el ciudadano **Marco Antonio Romero Becerril**, en su calidad de **Jefe de la Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano** y designado **Residente de Obra**, mediante oficio 12.200/501/12 de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, si tenía la obligación de vigilar que se cumplieran las disposiciones legales antes citadas, toda vez que firmó las hojas de caratula, cuerpo y generadores de las estimaciones de obra números 2 del dieciocho de junio; 3 del tres de julio y 5 del tres de agosto; todas del ejercicio fiscal dos mil doce, correspondientes al contrato de obra número IZT-DGODU-IR-039-12, referente a la obra "Construcción de Corredor Cultural Las Torres Santa Catarina, ubicado sobre Eje 5 Sur y Eje 6 Sur en el tramo comprendido entre la Avenida Cuauhtémoc (Parota) hasta la calle Juan Escutia en la Dirección Territorial Santa Catarina de la Delegación Iztapalapa", a través de las cuales se realizó un pago en exceso a la empresa TEPEHUANI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., ya que omitió vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos del contrato antes mencionado, ya que al pagar el concepto "**S/C Suministro y colocación de Banca Alameda, para varias personas con respaldo**", se detectó una diferencia entre lo pagado con lo realmente ejecutado por la cantidad de **\$4,731.44 (Cuatro mil setecientos treinta y un mil pesos 44/100 M.N.)**, asimismo al pagar el concepto "**QM12BJ Pavimento de adocreto hexagonal de 8 cm de espesor de color, sobre cama de arena de 5 cm de espesor**", se detectó una diferencia entre lo pagado y lo realmente ejecutado por la cantidad de **\$20,115.09 (Veinte mil ciento quince pesos 09/100 M.N.)**, con lo que generó que se realizarán pagos que no corresponde a trabajos realmente devengados, por un importe total con IVA e intereses de \$28,821.97 (Veintiocho mil ochocientos veintiún pesos 97/100 M.N.).-----

Lo anterior, debido a que se constató mediante la verificación física número VG-20-21 del veintiuno de marzo del dos mil catorce, realizada en forma conjunta, por personal de la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la Auditoría Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, en el sitio donde se realizaron los trabajos, que sólo existían 18 bancas, de las 19 piezas estimadas; de la misma forma, el Órgano de Fiscalización cuantificó las áreas donde fue colocado el adocreto, resultando una diferencia de 89.06 m² respecto de los 753.32 m² estimados, diferencia que fueron señaladas en la Cédula realizada por la Dirección General de Obra Pública y su Equipamiento, la cual obra a foja 340 y 341 del expediente que se resuelve, por las diferencias detectadas en los conceptos "**S/C Suministro y colocación de Banca Alameda, para varias personas con respaldo**" \$4,731.44 (Cuatro

70
 mil setecientos treinta y un pesos 44/100 M.N.) y "QM12BJ Pavimento de adocreto hexagonal de 8 cm de espesor de color, sobre cama de arena de 5 cm de espesor", \$20,115.09 (Veinte mil ciento quince pesos 09/100 M.N.). -----

Expuesto lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar que si bien en la irregularidad que se le atribuyó al ciudadano **Marco Antonio Romero Becerril**, se le atribuyó que firmó las hojas de caratula, cuerpo y generadores de las estimaciones de obra números **1 de fecha dos de junio; 2 del dieciocho de junio; 3 del tres de julio; 5 del tres de agosto; 6 del dieciséis de agosto y 7 (finiquito)** del dieciséis de agosto, todas del ejercicio fiscal dos mil doce, correspondientes al contrato de obra número IZT-DGODU-IR-039-12, referente a la obra "Construcción de Corredor Cultural Las Torres Santa Catarina, ubicado sobre Eje 5 Sur y Eje 6 Sur en el tramo comprendido entre la Avenida Cuauhtémoc (Parota) hasta la calle Juan Escutia en la Dirección Territorial Santa Catarina de la Delegación Iztapalapa", a través de las cuales se realizó un pago en exceso a la empresa TEPEHUANI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V, **esta autoridad al acreditar la irregularidad** no se pronunció respecto de las estimaciones 1 de fecha dos de junio; 6 del dieciséis de agosto y 7 (finiquito) del dieciséis de agosto de dos mil doce, toda vez que el pago en exceso por los conceptos "S/C Suministro y colocación de Banca Alameda, para varias personas con respaldo" y "QM12BJ Pavimento de adocreto hexagonal de 8 cm de espesor de color, sobre cama de arena de 5 cm de espesor", que se le atribuyeron como irregularidad al ciudadano **Marco Antonio Romero Becerril**, no se derivaron de las referidas estimaciones, tal y como lo refiere la Cédula realizada por la Dirección General de Obra Pública y su Equipamiento, la cual obra a foja 340 y 341 del expediente que se resuelve, por lo que esta autoridad no advierte responsabilidad alguna por la firma de las citadas estimaciones.-----

Por razón de método y para una mejor exposición en este apartado es necesario entrar al estudio de las manifestaciones vertidas por el ciudadano **Marco Antonio Romero Becerril**, en su audiencia de ley del treinta de junio del dos mil quince, en la que manifestó lo siguiente: "...de los hechos que se me imputan, acaecidos en el año dos mil doce, probablemente han prescrito en el pasado mes de mayo del presente...". -----

Ahora bien, es menester señalar que al efectuar el análisis de la conducta irregular antes señalada, se advierte que han prescrito las facultades de esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para sancionar al ciudadano **Marco Antonio Romero Becerril**, en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano y Residente de Obra**, y por tanto imponerle alguna de las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a lo siguiente: -----

La Prescripción es una figura Jurídica que salvaguarda los Principios Constitucionales de Certeza, Seguridad Jurídica y debido proceso, establecidos en los artículos 14 y 16, por lo que es necesario entrar al estudio de la vigencia de las facultades de esta autoridad para imponer sanciones por responsabilidades administrativas a los servidores públicos, y al respecto, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé en el artículo 78 dos hipótesis para determinar el plazo a que se encuentra sujeta dicha prescripción, que a continuación se transcribe: -----

"Artículo 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: -----

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y -----

II. En los demás casos prescribirán en tres años. -----

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo.-----

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64, y... -----

De acuerdo a lo anterior, se tiene que en el presente asunto, la conducta irregular atribuida al ciudadano **Marco Antonio Romero Becerril**, consistió en que firmó las hojas de caratula, cuerpo y generadores de las estimaciones

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0003/2015

de obra números 2 del dieciocho de junio; 3 del tres de julio; 5 del tres de agosto, todas del ejercicio fiscal dos mil doce, correspondientes al contrato de obra número IZT-DGODU-IR-039-12, referente a la obra "Construcción de Corredor Cultural Las Torres Santa Catarina, ubicado sobre Eje 5 Sur y Eje 6 Sur en el tramo comprendido entre la Avenida Cuauhtémoc (Parota) hasta la calle Juan Escutia en la Dirección Territorial Santa Catarina de la Delegación Iztapalapa", a través de las cuales se realizó un pago en exceso por la cantidad \$28,821.97 (Veintiocho mil ochocientos veintiún pesos 97/100 M.N.), incluye IVA, a la empresa TEPEHUANI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V, toda vez que omitió vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos del contrato antes mencionado, ya que las cantidades señaladas como ejecutadas y pagadas de los conceptos "S/C Suministro y colocación de Banca Alameda, para varias personas con respaldo" y "QM12BJ Pavimento de adocreto hexagonal de 8 cm de espesor de color, sobre cama de arena de 5 cm de espesor", no corresponden con los realmente ejecutados, con lo que generó que se realizarán pagos que no corresponde a trabajos realmente devengados. -----

Lo anterior, debido a que se constató mediante la verificación física número VG-20-21 del veintiuno de marzo del dos mil catorce, realizada en forma conjunta, por personal de la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la Auditoría Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, en el sitio donde se realizaron los trabajos, que sólo existían 18 bancas, de las 19 piezas estimadas; de la misma forma, el Órgano de Fiscalización cuantificó las áreas donde fue colocado el adocreto, resultando una diferencia de 89.06 m2 respecto de los 753.32 m2 estimados, diferencia que corresponde a un monto de \$20,115.09 (Veinte mil ciento quince pesos 097100 M.N.), más IVA, con lo que causó un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por la cantidad de \$28,821.97 (Veintiocho mil ochocientos veintiún pesos 97/100 M.N.), incluye IVA.-----

Del estudio y análisis realizado a la irregularidad antes citada, se advierte que el ente Auditor, refiere entre otros datos un Daño a la Hacienda Pública Federal por un monto de \$28,821.97 (Veintiocho mil ochocientos veintiún pesos 97/100 M.N.), mismo que se integra de los pagos en exceso que se realizaron en las estimaciones 02 (DOS), 03 (TRES) y 5 (CINCO), de acuerdo con la Cédula realizada por la Dirección General de Obra Pública y su Equipamiento, la cual obra a foja 340 y 341 del expediente que se resuelve, por las diferencias detectadas en los conceptos "S/C Suministro y colocación de Banca Alameda, para varias personas con respaldo" \$4,731.44 (Cuatro mil setecientos treinta y un pesos 44/100 M.N.) y "QM12BJ Pavimento de adocreto hexagonal de 8 cm de espesor de color, sobre cama de arena de 5 cm de espesor", \$20,115.09 (Veinte mil ciento quince pesos 09/100 M.N.), es importante señalar que en el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, se establece lo siguiente:-----

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 60.- Las estimaciones por trabajos ejecutados serán independientes entre sí y no podrán correlacionarse para efectos de pago, por lo tanto, cualquier tipificación o secuencia establecida entre ellas será sólo para efecto de control administrativo. -----

Atendiendo a lo dispuesto en el dispositivo legal antes citado, es de señalarse que esta Autoridad determina que por lo que respecta a la irregularidad consistente al pago del concepto "S/C Suministro y colocación de banca modelo Alameda, para varias personas con respaldo", de acuerdo con la Cédula realizada por la Dirección General de Obra Pública y su Equipamiento, la cual obra a foja 340 y 341 del expediente que se resuelve, que establece que de la revisión física se detectó que de 19 bancas pagadas del citado concepto, solo se detectó la colocación de 18, por lo que el faltante de la colocación de una banca pagada se dio en la estimación 5 (CINCO) por un importe de \$4,731.44, (Cuatro mil setecientos treinta y un pesos 44/100 M.N.), aunado a que en la citada estimación se detectó un faltante del concepto QM12BJ "Pavimento de adocreto hexagonal de 8 cm de espesor de color, sobre cama de arena de 5 cm de espesor, incluye: preparación de la superficie, la nivelación, compactación, colocación y escobillado con arena", por un importe de \$11,588.88 (Once mil quinientos ochenta y ocho 88/100 M.N), importes que suman un total de \$16,320.32 (Dieciséis mil trescientos veinte pesos 32/100 M.N.), que se consideraron como un daño al erario, por lo tanto al multiplicar el salario mínimo vigente al cometer las irregularidades que en el caso que nos ocupa lo fue durante el ejercicio dos mil doce, equivalente a \$62.33 (Sesenta y dos pesos 33/100 M.N.), por treinta días, para determinar el salario mínimo mensual por diez veces resulta la cantidad de \$18,699.00 (Dieciocho mil seiscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), por lo tanto es claro que el daño causado en la estimación 5 (CINCO) por los hechos irregulares señalados, al no rebasar las diez veces el salario mínimo mensual

vigente en la época de los hechos irregulares, se adecua a la hipótesis contenida en la fracción I, del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Así también por lo que respecta al concepto QM12BJ "Pavimento de adocreto hexagonal de 8 cm de espesor de color, sobre cama de arena de 5 cm de espesor, incluye: preparación de la superficie, la nivelación, compactación, colocación y escobillado con arena", pagado en las estimaciones 02 (DOS) y 03 (TRES), es de señalarse que el importe faltante por el citado concepto considerado como daño por cada estimación fue de \$3,758.31. (Tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 31/100 M.N.) y \$4,767.90 (Cuatro mil setecientos sesenta y siete 90/100 M.N.), respectivamente, por lo tanto al multiplicar el salario mínimo vigente al cometer las irregularidades que en el caso que nos ocupa lo fue durante el ejercicio dos mil doce, equivalente a \$62.33 (Sesenta y dos pesos 33/100 M.N.), por treinta días, para determinar el salario mínimo mensual por diez veces resulta la cantidad de **\$18,699.00 (Dieciocho mil seiscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**, resulta claro que el daño causado en las estimaciones 02 (DOS) y 03 (TRES) por el volumen faltante del concepto que nos ocupa, no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el año dos mil doce, por lo que se adecua a la hipótesis contenida en la fracción I, del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Una vez que ha quedado establecido al presente caso que nos ocupa, que las facultades de esta Autoridad para imponer las sanciones que prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prescribieron en un año. Resulta conducente pasar a precisar que de las constancias que obran en autos, y específicamente de las fojas 587 a la 593 del presente expediente, se desprende que el servidor público **Marco Antonio Romero Becerril**, fue notificado del oficio citatorio número CG/DGAJR/DRS/1637/2015 el veintiséis de mayo del dos mil quince, por el cual fue citado a comparecer a la audiencia de ley a que alude el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y por otra parte se advierte que la conducta irregular que se le atribuyó consistente en haber firmado las estimaciones de obra números 2 del dieciocho de junio; 3 del tres de julio y 5 del tres de agosto del dieciséis de agosto de dos mil doce, correspondientes al contrato de obra número IZT-DGODU-IR-039-12, a través de las cuales se realizó un pago en exceso de los conceptos "S/C Suministro y colocación de Banca Alameda, para varias personas con respaldo" y "QM12BJ Pavimento de adocreto hexagonal de 8 cm de espesor de color, sobre cama de arena de 5 cm de espesor", por trabajos que no corresponden con los realmente ejecutados, por lo que en este orden de ideas, es claro que entre estas fechas había transcurrido en exceso el plazo de prescripción que al efecto señala la fracción I del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que de la notificación del citatorio de audiencia de ley, y la fecha de cometida la conducta irregular, había transcurrido el término de un año que refiere dicha disposición legal. -----

No pasa desapercibido para esta autoridad que el expediente en que se actúa, se remitió a este Órgano de Control General mediante el oficio número ASCM/14/0647, del dieciocho de diciembre de dos mil catorce, signado por el Doctor David Manuel Vega Vera, Auditor Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, visible a fojas 564 y 566 de autos del expediente, el **dieciséis de enero de dos mil quince**, adjuntando Dictamen Técnico Correctivo DTC-FRA-AOPE/105/12/25,26/36/IZT, del que se desprenden las irregularidades administrativas presuntamente atribuidas al ciudadano **Marco Antonio Romero Becerril**, adscrito en la época de los hechos que se resuelven a la Delegación del Distrito Federal en Iztapalapa; por lo que esta autoridad giró el oficio citatorio número CG/DGAJR/DRS/1637/2015, que fue notificado el veintiséis de mayo del dos mil quince; por lo que se concluye que el expediente en que se actúa fue recibido en este órgano de Control General cuando las facultades para imponer sanciones por la conducta irregular que se habría detectado, se encontraban prescritas.-----

Por todo lo anterior, se determina que al no haberse interrumpido el término de prescripción en los términos expuestos en el último párrafo del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citado con antelación, es evidente que en el presente expediente se ha perfeccionado plenamente la prescripción en beneficio del servidor público **Marco Antonio Romero Becerril**.-----

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a continuación se transcribe:-----

Quinta Época, Instancia: Pleno, R.T.F.J.F.A, Año I, Número 9, Septiembre 2001, Tesis: V-TASS-30, página 132, "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PLAZOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- En el artículo 78 de la Ley

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0003/2015

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se establece la prescripción de las facultades de la autoridad para imponer las sanciones que prevé el ordenamiento mencionado, señalándose al efecto dos plazos diversos para que opere dicha figura; el primero de ello, establecido en la fracción I, es de un año, cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces al salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal. Por otra parte, el segundo de los plazos a que se hace referencia, establecido en la fracción II, es de tres años, y opera, según lo establece el propio artículo en cita, "en los demás casos", es decir, cuando existiendo un beneficio o un daño cuantificable en dinero, este excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, o bien, cuando la infracción que se le impute al servidor público, no tuvo como consecuencia un beneficio o daño que pueda ser valuado en dinero. En esta virtud, si en la resolución en la que se sanciona a un servidor público, no se imputó a este el haber obtenido un beneficio económico, o causando algún daño cuantificable en dinero, entonces, a efecto de computar el plazo para que se configure la prescripción, es aplicable el supuesto previsto en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos; y por tanto, dicho plazo será de tres años." Juicio número 43/99-05-02-3/145/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de noviembre de 2000, por mayoría de 7 votos a favor y 22 votos en contra.- Magistrado ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretario Rafael García Morales.

Por lo antes expuesto y fundado, se determina que las facultades de esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para imponer sanciones al servidor público **Marco Antonio Romero Becerril**, respecto de la irregularidad identificada en el presente Considerando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, han prescrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se,

RESUELVE

--- PRIMERO. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando PRIMERO de la presente resolución.

--- SEGUNDO. Se determina que han prescrito las facultades para imponer sanciones al ciudadano **Marco Antonio Romero Becerril**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo expuesto en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

--- TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **Marco Antonio Romero Becerril**, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal designado para tal efecto.

--- CUARTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Jefe Delegacional en Iztapalapa, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

--- QUINTO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

--- SEXTO. Notifíquese y cúmplase.

--- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

VMEC/KYSH

